**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 26**

**LAS PARTICULARIDADES DE LAS TASACIONES DE COSTAS EN LOS PROCESOS EN QUE SON PARTE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA: PROCEDIMIENTO PARA SU DECLARACIÓN; EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO. LA EXENCIÓN DE DEPÓSITOS Y CAUCIONES EN FAVOR DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

**LAS PARTICULARIDADES DE LAS TASACIONES DE COSTAS EN LOS PROCESOS EN QUE SON PARTE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

La tasación de costas está regulada por los artículos 242 a 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, estudiados en el tema anterior del programa, que en el presente tema exige analizar la tasación de costas en los procesos en que es parte la Administración General del Estado.

Está cuestión está regulada por los artículos 13 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas de 27 de noviembre de 1997 y 26 del Real Decreto de desarrollo de la misma, de 18 de julio de 2023, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. La tasación de costas en que fuere condenada la parte contraria al Estado, las entidades del sector público, los órganos constitucionales o personas representadas y defendidas por el Abogado del Estado, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, incluyendo los conceptos correspondientes a las funciones de representación del Abogado del Estado.
2. Los abogados del Estado pedirán la tasación de costas en los procesos seguidos ante cualesquiera jurisdicciones u órdenes jurisdiccionales en los que el litigante contrario fuera condenado al pago de aquéllas, salvo que con anterioridad éste hubiera satisfecho su importe, ajustando su propuesta a los criterios que establezca la Abogacía General del Estado.
3. Firme la tasación de costas, el órgano o unidad de la Abogacía del Estado al que corresponda reclamará su pago a los obligados a satisfacer su importe. Para ello, pondrá a su disposición los instrumentos necesarios de pago, procurando la implantación de técnicas y medios electrónicos. Transcurrido el plazo de un mes de pago en período voluntario, se iniciará el procedimiento administrativo de apremio conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación de 29 de julio de 2005.
4. Las costas se aplicarán al presupuesto de ingresos del Estado, salvo en los supuestos en los que el Abogado del Estado actúe en representación y defensa de otras Administraciones o entidades del sector público en virtud de convenio, que se regirán por lo establecido en el correspondiente convenio.
5. Las costas a cuyo pago fuese condenado el Estado, las entidades del sector público o los órganos constitucionales serán abonadas con cargo a los respectivos presupuestos.
6. En los procesos seguidos ante tribunales extranjeros, la Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores cuidará de que tanto las tasas o derechos judiciales que se devenguen como los honorarios de los profesionales que en ellos intervengan por cuenta del Estado, se ajusten a las normas vigentes en el país respectivo y a las costumbres comúnmente admitidas, y vigilará que no se incluyan en ningún caso conceptos no devengados.

Los honorarios y demás gastos que origine en el extranjero la defensa del Estado se satisfarán por el ministerio o entidad a que afecte la cuestión litigiosa, con cargo a sus presupuestos.

Así mismo, deben tenerse en cuenta las previsiones contenidas en la Instrucción de la Abogacía General del Estado de 11 de junio de 2010 y en la Circular conjunta de la Abogacía General del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado de 22 de junio de 2016, en las que se concretan las actuaciones a desarrollar para la correcta tasación, gestión y recaudación de las costas procesales en favor del Estado y pago de las tasadas a favor de la parte contraria.

Conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado, también las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra de las administraciones autonómicas, en defecto de pago voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio. En cambio, no existe previsión análoga para el caso de las entidades locales.

**EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA: PROCEDIMIENTO PARA SU DECLARACIÓN; EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.**

Dispone el artículo 119 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 que “la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”, habiendo entendido el Tribunal Constitucional que, para estas personas, el derecho a la justicia gratuita forma parte del del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 24 de la Constitución en su faceta de derecho al acceso a la jurisdicción.

En cualquier caso, se trata de un derecho de configuración legal, regulado por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero de 1996, desarrollada por el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de 9 de marzo de 2021.

De esta forma, en los términos legalmente previstos, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

1. Los ciudadanos españoles o de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
2. Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
3. Las siguientes asociaciones de utilidad pública y las fundaciones, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
4. En el orden jurisdiccional social, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social.
5. En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.
6. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita:
7. A las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos relacionados con su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas cuando sean víctimas de delitos de homicidio, lesiones maltrato habitual, contra la libertad, contra la libertad e indemnidad sexual y trata de seres humanos. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos
8. A quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.
9. A las asociaciones de víctimas del terrorismo.

Para que pueda concederse el beneficio han de cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que se carezca de recursos suficientes para litigar, lo que la Ley entiende que sucede en los siguientes casos:
2. Para las personas físicas, que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

* Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
* Dos veces y media el referido indicador cuando se trate de personas integradas en una unidad familiar con menos de cuatro miembros.
* Tres veces el referido indicador cuando se trate de personas integradas en una unidad familiar con cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa.

1. Para las asociaciones y fundaciones, que careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable anual de la entidad fuese inferior al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.
2. Que se litigue en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado
3. Que la pretensión para la que se solicite el beneficio no sea manifiestamente insostenible o carente de fundamento.

**Procedimiento para su declaración.**

Al margen de la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita directamente por la Ley o en el marco de normas europeas o internacionales, la forma ordinaria de obtención del mismo es mediante su reconocimiento por resolución administrativa finalizadora del procedimiento regulado en la Ley, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. El procedimiento comienza con la presentación por el interesado de su solicitud, siendo competente para conocer de la misma el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el juzgado o tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que se solicita el beneficio.

A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la situación económica y patrimonial del interesado y de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio.

1. Si el Colegio de Abogados estima que se cumplen los requisitos antes expuestos, en el plazo máximo de quince días se procede a la designación provisional de abogado y procurador de oficio, tras lo cual se remite el expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para su resolución.

En caso contrario, el Colegio de Abogados notificará en el plazo de cinco días al solicitante que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

1. Existe una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita de pendiente de la Administración General del Estado, la cual es competente para los procedimientos tramitados en los Juzgados y Tribunales con competencia en todo el territorio nacional.

Además, existen Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en cada capital de provincia, en Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, las cuales son competentes en el respectivo ámbito territorial. Estas Comisiones dependen de las Comunidades Autónomas a las que se hayan transferido las funciones y servicios en materia de medios materiales, personales y económicos al servicio de la Administración de Justicia o, en caso contrario, de la Administración General del Estado.

Las comisiones están formadas por un abogado, un procurador y dos funcionarios, siendo uno de ellos abogado del Estado en las comisiones dependientes de la Administración General del Estado.

1. La comisión competente, una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes, dictará resolución en el plazo máximo de treinta días, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y determinando cuáles son las prestaciones que lo comprenden.

Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones que previamente hubieran podido adoptar los Colegios de Abogados.

1. Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el plazo de diez días ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que remitirá el expediente al juzgado o tribunal competente, que resolverá mediante auto previa audiencia de las partes y del abogado del Estado o de la Comunidad Autónoma.

El auto mantendrá o revocará la resolución impugnada, y es irrecurrible.

**Efectos del reconocimiento del derecho.**

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso.
2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado.
3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial.
4. Inserción gratuita de anuncios o edictos que deban publicarse en periódicos oficiales.
5. Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.
6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios dependientes de las Administraciones Públicas.
7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.
8. Reducción o supresión de los derechos arancelarios que correspondan a determinadas actuaciones notariales o registrales.

Por otro lado, estos beneficios pueden ser reintegrados, ya que:

1. Si la resolución que ponga fin al proceso impusiera las costas a la contraparte del beneficiario, ésta deberá abonar las costas causadas en la defensa y representación del beneficiario.
2. Si fuese condenado en costas el beneficiario, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción.
3. Si no hubiera expreso pronunciamiento sobre las costas en costas, venciendo en el pleito el beneficiario deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.

**LA EXENCIÓN DE DEPÓSITOS Y CAUCIONES EN FAVOR DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

Dispone el artículo 12 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado que el Estado y sus organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes.

En los Presupuestos Generales del Estado y demás instituciones públicas se consignarán créditos presupuestarios para garantizar el pronto cumplimiento, si fuere procedente, de las obligaciones no aseguradas por la exención.

Conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado, esta exención es aplicable a las Comunidades Autónomas.

El Tribunal Constitucional ha entendido que esta previsión no atenta contra el principio de igualdad, siendo una medida constitucionalmente legítima.

José Marí Olano

6 de marzo de 2024